



Roj: **SAP B 9349/2013 - ECLI:ES:APB:2013:9349**

Id Cendoj: **08019370152013100226**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **21/05/2013**

Nº de Recurso: **100/2013**

Nº de Resolución: **208/2013**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **MARTA RALLO AYEZCUREN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN 15ª

ROLLO nº 100/2013-2ª

JUZGADO MERCANTIL 6 BARCELONA

INCIDENTE CONCURSAL 507/2011

CONCURSO 336/2009

SENTENCIA núm. 208/2013

Ilmos. Sres.:

D. JUAN F. GARNICA MARTÍN

Dª. MARTA RALLO AYEZCUREN

D. LUIS GARRIDO ESPA

Barcelona, 21 de mayo de 2013.

Vistas en grado de apelación, ante la Sección 15ª de esta Audiencia Provincial, las actuaciones número 507/2011, de calificación del concurso número 336/2009 de CUBARTIA, S.L., seguidas ante el Juzgado Mercantil número 6 de Barcelona y terminadas por sentencia del juzgado de 29 de febrero de 2012. Esta sala conoce de los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por don Luis Pablo, representado por el procurador don Antonio Cortada García y defendido por el letrado don Jorge Fayos Crespo. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE CUBARTIA, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La sentencia dictada por el Juzgado Mercantil dice, en su parte dispositiva: " **FALLO**

Que estimando la solicitud formulada por la Administración concursal, designada en el concurso de acreedores de Cubartia, S.L.:

1º Se califica como culpable el concurso de Cubartia, S.L.

2º Se declara como persona afectada por tal calificación a Luis Pablo, en calidad de administrador de derecho de la concursada.

3º Se priva al mismo de cualquier derecho que pudiera tener como acreedor concursal o contra la masa.

4º Se inhabilita a Luis Pablo para administrar bienes ajenos y para representar o administrar a cualquier persona por un plazo de dos años.



5º Se condena a Luis Pablo a satisfacer la cantidad de 241.724,5 euros, a los acreedores concursales, del importe que de sus créditos no perciban de la liquidación de la masa activa, equivalente al 50% del importe señalado como agravación de la insolvencia.

Ello sin imposición expresa de las costas causadas a ninguna de las partes.

2. Don Luis Pablo interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Admitido el recurso, se remitieron los autos a esta Sección, previo emplazamiento. Comparecidas las partes, se siguieron los trámites legales y se señaló para votación y fallo el día 8 de mayo de 2013.

Ponente: la magistrada MARTA RALLO AYEZCUREN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La sentencia impugnada examina los fundamentos en que la administración concursal (AC) y el Ministerio fiscal apoyaron la calificación de culpabilidad del concurso de CUBARTIA, S.L.:

I) Artículo 164.2.1 de la Ley concursal (LC):

- a) Falta de llevanza de libros legalizados.
- b) Diferencias en la contabilización del pasivo que afectan a la imagen de la sociedad.
- c) Falta de soporte documental de la cuenta ¿partidas pendientes de aplicación¿.

II) Artículo 165.1 LC . Incumplimiento del deber de solicitar el concurso.

2. I) El juez mercantil, en relación con los hechos invocados bajo el supuesto del artículo 164.2.1 LC , rechaza que las diferencias alegadas en la contabilidad del pasivo (b) y la falta de soporte documental de la cuenta "partidas pendientes de aplicación" (c) constituyan las irregularidades relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la concursada, tipificadas en el precepto legal. En cambio, aprecia que no se ha acreditado la llevanza de los libros de comercio obligatorios en los ejercicios posteriores a 2006 (a), lo que considera un incumplimiento sustancial por la concursada de la obligación correspondiente, que integra la conducta del artículo 164.2.1 LC .

II) El Sr. magistrado también considera cumplido el tipo del artículo 165.1 LC , por la presentación extemporánea de la solicitud de concurso. CUBARTIA, S.L. presentó la solicitud el 26 de marzo de 2009, mientras que, según la sentencia, ya se hallaba en situación de sobreseimiento generalizado de pagos en octubre de 2008.

Por las causas expresadas, la sentencia del juzgado mercantil califica el concurso como culpable, con los pronunciamientos que se han relacionado en los antecedentes de hecho. Incluye la condena al administrador de la concursada, don Luis Pablo , con base en el artículo 172.3 LC , a pagar a los acreedores concursales el importe de sus créditos que no perciban de la liquidación de la masa activa, en la suma de 241.724,50 euros, la mitad del importe en que calcula la agravación de la insolvencia.

3. Contra la sentencia ha apelado don Luis Pablo , que solicita su revocación. Alega dos motivos:

1. En relación con la calificación de concurso culpable, del artículo 164.1 y 165.1 LC , inexistencia de retraso en la solicitud de concurso.
2. En relación con la condena del administrador Sr. Luis Pablo , del artículo 172.3 LC , inexistencia de nexo causal entre la conducta culposa y el agravamiento de la insolvencia.

El recurso de apelación pasa por alto que uno de los títulos de calificación del concurso como culpable ha sido el del artículo 164.2.1 LC , conforme al cual, en todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara.

Como se ha resumido, eran tres los hechos que los escritos de calificación de la AC y del Ministerio fiscal subsumían bajo el artículo 164.2.1 LC y, aunque los dos últimos fueron rechazados, la sentencia del juzgado acogió el primero, consistente en la falta de llevanza de los libros obligatorios para el comerciante social. Al respecto, cabe precisar que no se trata de que el juez apreciara solamente la falta de legalización de los libros -lo que, en nuestro criterio no bastaría para la calificación de culpabilidad- sino que, junto a la falta de legalización de algunos libros, constató la falta de llevanza de los posteriores a 2006.



El silencio del recurso sobre este título de imputación impide revisarlo en esta segunda instancia (artículo 456 de la Ley de enjuiciamiento civil, LEC), en que la calificación correspondiente ha devenido, por tanto, firme. Ello tiene consecuencias relevantes: aunque se acogieran las alegaciones del apelante relativas a la aplicación del artículo 165.1 LC , el concurso seguiría siendo culpable, por la otra causa (del artículo 164.2.1 LC).

4. La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011 , citada en la sentencia del juzgado, declara, en su fundamento de derecho tercero, que "la LC sigue dos criterios para describir la causa de que el concurso deba ser calificado como culpable. Conforme a uno de ellos, previsto en el apartado 1 del artículo 164 , la calificación depende de que la conducta, dolosa o gravemente culposa, del deudor o de sus representantes legales o, en caso de tratarse de una persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, haya producido un específico resultado externo: la generación o la agravación del estado de insolvencia del concursado. Según el otro, previsto en el apartado 2 del mismo artículo 164, la calificación es ajena a la producción del referido resultado y está condicionada a la ejecución por el sujeto agente de alguna de las conductas descritas en la propia norma. Este mandato de que el concurso se califique como culpable " en todo caso [...], cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos ", evidencia que la ejecución de las conductas, positivas o negativas, que se describen en los seis ordinales de la norma, es determinante de aquella calificación por sí sola -esto es, aunque no haya generado o agravado el estado de insolvencia del concursado o concursada-. Por ello, recurriendo a los conceptos tradicionales, puede decirse que el legislador describió en la primera norma un tipo de daño y, en la segunda, uno -varios- de mera actividad, respecto de aquella".

5. Primer motivo de recurso

En cuanto a la extemporaneidad en la solicitud de concurso, el juez la apreció a la vista de los numerosos indicios puestos de relieve en el informe de la AC, que consideró no desvirtuado por la concursada ni por su administrador. En concreto, la sentencia del juzgado expone que, en fecha 8 de octubre de 2008 , se hallaban vencidos e impagados créditos por importe de 153.579,89 euros, que representarían el 25,175 % de la deuda de la concursada; CUBARTIA mantenía una deuda con la Agencia Tributaria por importe de 256.544,33 euros, por impago de IVA del último trimestre de 2007 y todo el año en curso, y había impagado todas las cuotas de la Tesorería General de la Seguridad Social devengadas durante 2008.

El recurso de apelación del administrador Sr. Luis Pablo sostiene que su solicitud de 26 de marzo de 2009 se hizo en tiempo hábil. Por lo que atañe al hecho de que, en octubre de 2008, el pasivo vencido e impagado representara más del 25% de la deuda de la concursada, invoca sentencias de este tribunal que consideraron que la situación de insolvencia generalizada en los pagos concurría cuando el pasivo vencido e impagado representa el 51% del total pasivo reconocido. Añade que el dictamen pericial aportado a instancias de la AC no parte del informe provisional de la AC, sino de las facturas insinuadas por los propios acreedores, lo que no sería baladí, atendida la diferencia entre el importe de los créditos insinuados por los acreedores (5.715.627,29 euros) y los reconocidos por la AC en su informe provisional (3.492.102,51 euros ó 3.983.534,94 euros, si se computan los créditos subordinados). La antigüedad de la deuda con la AEAT y la TGSS, que reconoce, no sería relevante, al quedar desvirtuada la situación de insolvencia por los datos anteriores.

6. Consideramos que la cita de sentencias se ha sacado de contexto.

Conforme al artículo 5.1 LC , " *el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.* "

En la sentencia citada de 11 de marzo de 2009 , el tribunal decía que " *se encuentra en estado de insolvencia, dice el artículo 2.2 LC , el deudor que "no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles", entendiéndose por tanto la expresión "estado de insolvencia" en un sentido flexible y no absoluto, no identificado necesariamente con la definitiva e irreversible impotencia patrimonial, sino con la situación de incapacidad actual o inminente para el cumplimiento regular de las obligaciones, aunque la imposibilidad se deba a una situación de iliquidez pero con activo superior al pasivo exigible (que se refleja contablemente por unos fondos propios expresados con signo positivo).*

Para facilitar la petición de concurso necesario, a instancia de un acreedor, y en concreto la acreditación de la insolvencia, el artículo 2.4 LC enumera una serie de hechos reveladores de tal estado, de modo que en principio basta invocar alguno de ellos para justificarla, entre otros, el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor. Pero se debe precisar que el presupuesto del concurso no es el sobreseimiento general en el pago de las obligaciones, sin perjuicio de que ello pueda operar como hecho revelador de la insolvencia, sino la incapacidad del deudor de atender regularmente el pago de las obligaciones exigibles. Es por ello que no tiene tanta trascendencia que exista o no una situación de cesación generalizada de los pagos, no siendo por ello decisivo que la sociedad demandada esté al corriente en el pago de los salarios y proveedores; lo verdaderamente relevante es si el deudor tiene capacidad para afrontar de forma regular sus obligaciones, tanto



transitoria como definitivamente, y la prueba de la solvencia corresponde al propio deudor sobre la base de sus libros de contabilidad (artículo 18.2 LC). Sin perjuicio, ya se ha dicho, de que pueda considerarse como síntoma significativo, incluso casi decisivo, del estado de insolvencia la cesación generalizada en el pago de las obligaciones exigibles, lo que, evidentemente, puede manifestarse también como una consecuencia del estado de insolvencia.

El tribunal insistía, como se ve, en la consideración de que el presupuesto del concurso no es el sobreseimiento general en el pago de las obligaciones, sin perjuicio de que ello pueda operar como hecho revelador de la insolvencia, sino la incapacidad del deudor de atender regularmente el pago de las obligaciones exigibles.

En el caso de autos, a los datos expuestos en la sentencia del juzgado deben unirse los que resultan de las cifras de balance y cuentas de resultado extraídas por la AC del balance de sumas y saldos entregado por la concursada. Se hicieron constar en el escrito de calificación de la AC y no fueron discutidas por la concursada ni por su administrador hoy apelante. Las pérdidas del ejercicio de 2007 habrían ascendido a 362.040,83 euros, con unos fondos propios de 254.329,40 euros. Las pérdidas de 2008, a 567.550,71 euros, con unos fondos propios negativos por 313.221,31 euros.

Como apreció el juez, ni el escrito de oposición a la calificación presentado por la concursada -que se limita a negar el retraso y su relación de causalidad con la agravación de la insolvencia- ni el escrito de calificación del administrador Sr. Luis Pablo desvirtúan el conjunto de datos tenidos en cuenta por la AC y el Ministerio fiscal. Al contrario, estimamos que el segundo de los escritos la confirma más que tácitamente. Manifiesta que se desconoce el pasivo exigible existente en octubre de 2008; que aun cuando la situación de la empresa era negativa ya a mediados de 2008, no hay datos que permitan afirmar que la presentación del concurso a julio de 2008 hubiera minorado la insolvencia ni se ha acreditado que, en el supuesto período de retraso, CUBARTIA realizara operaciones que la agravaran; que, en cualquier caso, se está ante el supuesto típico del empresario que demora la presentación del concurso en la esperanza de poder salir por sus propios medios de la difícil situación en que se halla, puesto que el Sr. Luis Pablo intentó reflotar la empresa de todas las maneras posibles, poniendo en riesgo su propio patrimonio personal.

En el contexto de los impagos, las pérdidas y los fondos propios descritos, el deudor debía probar que en la fecha establecida por el juzgado no se encontraba en estado de insolvencia -es el criterio que establece la LC (artículo 18) y el que resulta de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria (artículo 127 LEC)-. Lejos de ello, invoca el desconocimiento del pasivo exigible en octubre de 2008 -coherente con la otra causa de culpabilidad apreciada, de falta de llevanza de contabilidad- y, sobre todo, opone haber acudido, siempre con la mejor intención, a vías de hecho que, sin perjuicio de que hayan merecido valoración a los efectos de cuantificar la responsabilidad del administrador, impiden negar el retraso en la solicitud de concurso.

Por lo expuesto, rechazado el motivo de recurso, que negaba la extemporaneidad de la solicitud de concurso, debe confirmarse el carácter culpable del concurso también con fundamento en el artículo 164.1 LC , en relación con el artículo 165.1 LC .

7. Segundo motivo de recurso

El segundo motivo de recurso combate la condena del administrador Sr. Luis Pablo , ex artículo 172.3 LC, a pagar a los acreedores concursales el importe de los créditos que no perciban de la liquidación de la masa activa, en la suma de 241.724,50 euros, la mitad del importe en que el juez calcula la agravación de la insolvencia.

(i) La parte apelante manifiesta su acuerdo con el razonamiento de la sentencia del juzgado según el cual, solamente si se prueba la existencia de relación de causalidad entre la conducta culposa y el daño cabe condenar al administrador. El recurso añade (ii) que la sentencia no deriva la condena del supuesto del artículo 164.2.1 LC y (iii) reitera que no se ha probado el retraso, por lo que no cabe apreciar que haya agravado la insolvencia.

Sobre esta última cuestión (iii) ya nos hemos manifestado en los apartados anteriores. En cuanto a (ii) es cierto que la sentencia del juzgado no anuda la responsabilidad del administrador ex artículo 172.3 al hecho de la falta de llevanza de contabilidad, sino al retraso en la solicitud de concurso. Resta examinar el argumento (i) del recurso y de la sentencia impugnada sobre la necesidad del nexo causal.

8. Es cierto, como refiere el juez, que esta Sección 15ª había venido conceptuando la acción del artículo 172.3 LC (ahora artículo 172 bis LC) como una acción de daños. Ahora bien, según hemos señalado en la Sentencia de 20 de julio de 2012 , aunque se mantuviera esa tesis, en el caso de autos no podría acogerse la conclusión del recurrente. En la Sentencia de 15 de enero de 2009 , presuimos el nexo causal cuando la concursada (a través de la acción o de la falta de acción de su administrador) había privado a los órganos del concurso de



la posibilidad de conocer sus cuentas, de forma que debía ser el administrador quien probase que no existía nexo de causalidad entre su conducta y el agravamiento de la insolvencia.

Desde nuestra Sentencia de 23 de abril de 2012, a partir de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (singularmente, Sentencias de 6 de octubre y 17 de noviembre de 2011 y otras posteriores en el mismo sentido), consideramos que no estamos ante una acción de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria, es decir, una acción de daños por culpa. Seguimos manteniendo que la imposición de la responsabilidad no es automática como consecuencia de la consideración culpable, sino que exige un juicio de imputación autónomo y añadido al de la culpabilidad, aunque pueda nutrirse de algunos de los elementos que determinaron la calificación culpable, tal y como resulta de esos criterios jurisprudenciales establecidos por el T.S. Sin embargo, los parámetros de ese juicio de imputación de responsabilidad no son los propios de la responsabilidad por daños.

Entendemos que el TS la interpreta como una responsabilidad por deudas, por el déficit o descubierto generado en la sociedad. Sólo así se puede explicar que la STS de 6 de octubre, la más significativa de todos aquellos antecedentes jurisprudenciales, mantuviera la condena del administrador al pago del descubierto o déficit en un caso en que no existía o no estaba acreditado el nexo causal entre la conducta imputada (irregularidades contables) y la insolvencia.

En la misma dirección valoramos la reforma operada por la Ley 38/2011 -con retroactividad meramente interpretativa, que la jurisprudencia admite. Consideramos que las referencias expresas al "déficit" concursal en el actual artículo 172 bis refuerzan la idea de que se trata de una responsabilidad por deudas, por descubierto o déficit, similar a otras instituciones acogidas mucho tiempo antes por ordenamientos concursales de países de nuestro entorno (las acciones de complemento del pasivo de Francia - Ley de 25 de enero de 1985- y el Reino Unido -Insolvency Act de 1986-), que no son normas de responsabilidad por daños sino exclusivamente normas de imputación de la responsabilidad por descubierto o déficit patrimonial. Del texto del artículo 172 bis.1 .II "el juez atenderá para fijar la condena al déficit del concurso tanto a los hechos declarados probados en la sentencia de calificación como a los determinantes de la reapertura" extraemos que para determinar la responsabilidad no se debe atender al daño o agravamiento de la insolvencia producido sino meramente a los hechos declarados probados, lo que es indicativo de que el criterio legal es mucho más abierto que el propio de la responsabilidad por daños.

Sobre el criterio de imputación conforme al cual se debe atribuir al administrador, en todo o en parte, el descubierto o déficit patrimonial, hemos tenido en cuenta la STS de 6 de octubre de 2011 , conforme a la cual, habrá que atender a los criterios normativos de cada uno de los tipos de culpabilidad y a los distintos elementos subjetivos y objetivos del comportamiento de cada uno de los administradores que guarden relación con la actuación determinante de la calificación del concurso como culpable. Concluimos que estamos ante una norma sobre atribución del riesgo de insolvencia, que deja de pesar sobre los acreedores y pasa a recaer sobre el administrador de la sociedad cuando incurre en las conductas que permiten considerar culpable el concurso, norma de la misma naturaleza que la de responsabilidad de los administradores del artículo 262.5 de la Ley de sociedades anónimas (105.5 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada y actual artículo 367 de la Ley de sociedades de capital).

En la sentencia de este tribunal de 23 de abril de 2012 se decía que "como tal norma de imputación de los riesgos, el artículo 172.3 LC (actual artículo 172 bis) debe ser aplicado siguiendo las reglas propias de la imputación objetiva, lo que significa tanto como establecer una conexión legal de imputación objetiva entre el comportamiento determinante de la calificación culpable y el impago de las deudas sociales, que es sin duda lo que ha querido afirmar el TS en su Sentencia de 6 de octubre de 2011 . Y esa conexión se puede romper mediante la constatación de hechos que permitan establecer criterios de exclusión de la imputación objetiva reduciendo e incluso excluyendo la responsabilidad de los administradores sociales. Eso es lo que probablemente se haya querido decir al afirmar el párrafo tercero del nuevo art. 172 -bis.1 que la sentencia "deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso".

9. La posterior STS de 16 de julio de 2012 vino a confirmar que "no se trata, en consecuencia, de una indemnización por el daño derivado de la generación o agravamiento de la insolvencia por dolo o culpa grave -imperativamente exigible al amparo del artículo 172.2º.3 de la Ley Concursal -, sino un supuesto de responsabilidad por deuda ajena cuya exigibilidad requiere: ostentar la condición de administrador o liquidador -antes de la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, no se requería que, además tuviesen la de "persona afectada"-; que el concurso fuese calificado como culpable; la apertura de la fase de liquidación; y la existencia de créditos fallidos o déficit concursal".



"No queda oscurecida la naturaleza de la responsabilidad por deuda ajena por la amplia discrecionalidad que la norma atribuye al Juez tanto respecto del pronunciamiento de condena como de la fijación de su alcance cuantitativo -algo impensable tratándose de daños y perjuicios en los que necesariamente debe responder de todos los causados-, lo que, sin embargo, plantea cuestión sobre cuáles deben ser los factores que deben ser tenidos en cuenta por el Juzgador".

Sobre la cuantía de la condena del administrador, la STS de 16 de julio de 2012 observa: que la norma no fija ningún criterio para cuantificar la parte de la deuda que debe ser cubierta, por lo que "si bien no cabe descartar de forma apriorística otros parámetros, resulta adecuado el que prescindiendo totalmente de su incidencia en la generación o agravación de la insolvencia, tiene en cuenta la gravedad objetiva de la conducta y el grado de participación del condenado en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso" y remite a los criterios de valoración expresados en las STS de 6 de octubre de 2011, reiterados en la de 17 noviembre de 2011, es decir, los distintos elementos subjetivos y objetivo del comportamiento del administrador en relación con la actuación que determinó la calificación del concurso como culpable.

10. En el caso de autos, por lo que respecta al importe del déficit concursal, los únicos datos que aparecen en las actuaciones remitidas a este tribunal son los relativos al pasivo que consta en los textos definitivos, que, según la sentencia del juzgado, asciende a 3.983.534,94 euros. El total activo, según el informe de la AC, es de 623.583,79 euros y el valor de liquidación, de 392.803,74 euros.

No se discute que el Sr. Luis Pablo era el administrador único de la concursada. A él son atribuibles, por tanto, las conductas que han determinado la calificación del concurso como culpable, sin que se hayan aportado elementos que permitan la exclusión de la imputación. En el contexto descrito, atendidas las cifras del déficit, el grado de participación y la naturaleza y gravedad objetiva de la conducta, no apreciamos ningún dato -no se aporta- que conduzca a juzgar inadecuada la cuantía de su condena a pagar la suma de 241.724,5 euros a los acreedores concursales, del importe que de sus créditos no perciban de la liquidación de la masa activa. En consecuencia, debemos desestimar el recurso de apelación.

11. La desestimación del recurso de apelación determina la imposición al apelante de las costas de la segunda instancia (artículos 398.1 y 394.1 LEC y 196.2 LC).

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Luis Pablo, contra la sentencia del Juzgado Mercantil número 6 de Barcelona de 29 de febrero de 2012, en las actuaciones número 507/2011, de calificación del concurso número 336/2009 de CUBARTIA, S.L.

Confirmamos la sentencia en todos sus pronunciamientos.

Con imposición al apelante de las costas de la segunda instancia.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal ante este tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes a los de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio para su cumplimiento.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.